

**REQUIERE SE DEJE SIN EFECTO SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA Y REQUIERE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO INSTANDO POR SU ABSOLUCION.**

**Fiscal Instructora de División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente**

**CARLOS MONTOYA VILLARROEL**, ingeniero, domiciliado en calle Arauco N° 123 oficina 22 de la ciudad de Valdivia, a la señora Pamela Torres Bustamante, Fiscal Instructora de División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente digo:

De conformidad a lo establecido en la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado y demás normas legales pertinentes, vengo en solicitar a Usted se sirva ordenar se deje sin efecto la Resolución exenta N° 9/ROL D-004-2014 de fecha 24 de marzo del 2015, por medio de la cual se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio Rol N° D-004-2014, seguido en mi contra y se proceda a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido en este proceso, absolviéndome de la totalidad de los cargos que me fueren oportunamente formulados.

La petición anterior se fundamenta en los antecedentes de hecho y bases de derecho que se exponen a continuación:

1.- Con fecha 21 de Febrero de 2014, mediante ORD. U.I.P.S N°224, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2014, con la formulación de cargos en mi contra, consistentes en la supuesta **Ejecución de obras para los que la Ley N°19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella**, obras que consistirían en la ejecución de obras de trazado y levantamiento de sitios, además de la obra de mejoramiento del terraplén de acceso al predio Tres Bocas, correspondientes al proyecto inmobiliario "LOTEO Riberas de la dehesa", emplazado en el Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter".

2.- Con fecha 4 de marzo de 2015, presenté ante ustedes escrito acompañando al procedimiento copia de la edición N° 41.091 del Diario Oficial de la República de Chile, de fecha 24 de febrero del presente año, en que se publica la Resolución Exenta N°49 del Ministerio del Medio Ambiente, dando cuenta de la **invalidación** de la Resolución Exenta N°120 de 20 febrero de 2014 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, y que aprobaba la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter.

3.- Con fecha 24 de marzo, mediante la Resolución Recurrída, se resolvió **Suspender el procedimiento sancionatorio** Rol N° D-004-2014 seguido en mi contra teniendo principalmente en consideración

*“ 12. Que mediante Decreto Supremo N° 2.734 de 3 de junio de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se declaró Santuario de la Naturaleza la zona húmeda de los alrededores de la ciudad de Valdivia, actual Región de Los Ríos, que incluye el lecho, islas y zonas de inundación del Río Cruces y Chorocamayo, entre el extremo Norte de la Isla Teja por el Sur y dos kilómetros al Norte del Catillo San Luis del Alba por el Norte, abarcando una superficie aproximada de 4.877 há, con una longitud de 25 km. Y un ancho de 2 km; 13. Que, dicho decreto no estableció la cartografía oficial de dicho Santuario, la que fue aprobada posteriormente, mediante la Resolución exenta N°120, anteriormente mencionada, la que con fecha 24 de febrero de 2015, fue invalidada por el Ministerio del Medio Ambiente, debido a lo señalado por la Contraloría General de la República, en su dictamen N°2.811, de 13 de enero de 2015, respecto de la fijación de límites de un Santuario de la Naturaleza. En efecto, el órgano contralor, indica que la determinación de la cartografía oficial de un santuario de la naturaleza, como aquél que modifica o llena vacío de que adolece uno existente, es un aspecto propio de la declaración del mismo, por lo que debe hacerse mediante un decreto del Presidente de la República, y no por medio de la Subsecretaría del Medio Ambiente, lo que ha ocurrido en el caso de la Resolución Exenta N° 120; 14. Que, mientras la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter no sea fijada, no puede resolverse la controversia generada a partir de la formulación de cargos señalada en el considerando N°1 de la presente resolución, debido a que, la principal discusión del presente procedimiento sancionatorio, es efectivamente, el ingreso el proyecto Loteo Riberas de la Dehesa, de acuerdo a lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. **En este sentido, la determinación de la ubicación del predio Tres Bocas -donde se ejecuta el proyecto- respecto del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, es primordial para la resolución del presente procedimiento sancionatorio, lo que sólo podrá lograrse, una vez consultada la cartografía oficial del Santuario,** la que se deberá fijar –según ha señalado el órgano contralor y el Ministerio del Medio Ambiente- mediante la dictación de un decreto supremo, lo que a la fecha no ha ocurrido; 15. En consecuencia, mientras no se dicte el decreto supremo que fija la cartografía del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, no se puede continuar con el presente procedimiento sancionatorio”*

4.- No existe en el todo el cuerpo normativo que regula este procedimiento la facultad por parte de la SMA de suspender un procedimiento sancionatorio a la espera de contar con nuevos antecedentes, sobre todo si existe claridad jurídica que dicho nuevo antecedente requerida por la SMA, jurídicamente no existe.

Los órganos del Estado y en general la autoridad pública sólo puede hacer aquello que expresamente le está permitido por la Ley sin que pueda atribuyéndose facultades legales de que no está dotada, suspender este procedimiento, por existir a su juicio antecedentes faltantes y que en los hechos no existen legalmente.

En efecto, a juicio de la SMA se requiere contar con la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, antecedente que le permitiría determinar cuál es la ubicación del Predio Tres Bocas en relación a dicha cartografía.

Si la SMA, órgano especializado en materias ambientales, requiere de dicho plano para determinar la ubicación del Predio Tres Bocas en relación a los límites del Santuario, **es evidente que al suscrito ni a ninguna persona**, le era exigible dicho conocimiento previo y menos en el año 2012, oportunidad en la que adquirió dicho predio, por cuanto si la autoridad u órgano público especializado no tiene hasta la fecha dicha capacidad técnica, menos podemos solicitársela a un ciudadano común y corriente.

Atendido lo antes expuesto, el suscrito estaba impedido absolutamente de poder tener conocimiento si mi predio estaba o no dentro de los límites del Santuario, dado que no existen hasta la fecha límites del mismo fijados legalmente.

Siendo lo anterior efectivo y siendo un hecho de la causa irrefutable y concreto, que a la fecha no existe cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza *Carlos Anwandter*, es evidente que cualquier conducta que el suscrito haya desplegado con anterioridad, no puede en caso alguno haber tenido presente ni menos haberse representado la posibilidad que el predio adquirido estuviere precisamente al interior de los límites del Santuario, límites que hasta hoy son desconocidos, no solo para el suscrito, sino que para todos los demás habitantes de nuestro país e incluso para esta SMA, como denota la resolución que ordenó la suspensión de este procedimiento sancionatorio.

Desde la fecha de la resolución impugnada (dictada con fecha 24 de marzo de 2015) han transcurrido más de 7 meses sin que la autoridad correspondiente haya dictado el *decreto supremo que debería fijar la cartografía del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter*.

*¿Estoy obligado a esperar indefinidamente hasta que la autoridad decida por si y ante si, proceder a dictar dicho decreto supremo.?*

*¿Debo por todo ese tiempo simplemente esperar que ello suceda sin poder realizar ninguna actividad en mi predio legalmente adquirido y que hasta el momento, al menos técnica y legalmente, no es posible ubicar dentro de los límites del Santuario?*

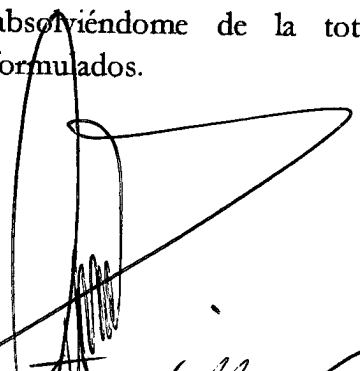
Al efecto debemos tener presente que en la medida que no exista límites del Santuario fijados por medio de cartografía oficial al respecto, nadie puede afirmar que mi predio denominado Tres Bocas y ubicado en la Península Vidal, está al interior del Santuario; nadie podría hacerlo porque para realizar dicha aseveración se requiere previamente conocer cuáles son los límites, límites que deben ser fijados por cartografía, hasta la fecha inexistente.

Los perjuicios que esta inactividad del Estado me han causado si bien son determinables, son ciertamente de inmensa cuantía y la dilación en resolver el presente procedimiento sancionatorio, no hace sino extender y agravar dichos perjuicios de manera innecesaria y a mi juicio ciertamente arbitraria.

Por el presente acto, doy por reproducidos todos y cada uno de los argumentos y antecedentes expuestos al momento de responder los cargos que me fueron formulados y al momento de hacer observaciones a la prueba rendida en este procedimiento (los que no se transcriben exclusivamente por el principio de economía procesal), antecedentes todos que analizados en su conjunto debieran propiciar que la SMA, en su calidad de organismo técnico y especializado, y atendido el tiempo transcurrido, resuelva acoger esta petición, ordenando dejar sin efecto la resolución que ordenó la suspensión de este procedimiento sancionatorio y que analizando el fondo de los antecedentes, finalmente decida absolverme de todos los cargos que me fueron formulados.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y los demás aplicables.

**A LA SEÑORA FISCAL DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO:** Dejar sin efecto la Resolución exenta N° 9/ROL D-004-2014 de fecha 24 de marzo del 2015, por medio de la cual se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio Rol N° D-004-2014, seguido en mi contra y se proceda a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido en este proceso, absolviéndome de la totalidad de los cargos que me fueron oportunamente formulados.



Carlos Florentino Villaverde  
11.705.350 - 4